



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

472



BUENOS AIRES, - 3 DIC 2010

VISTO el Expediente N° S01:0185550/2003 del Registro del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició el día 22 de septiembre de 2003 como consecuencia de la denuncia efectuada por la señora Doña Adriana Elisa CARIGNANO (M.I. N° 11.088.833) y la señora Doña Ana Lía GANDINI (M.I. N° 11.682.957) ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la ex - SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, contra la institución COLEGIO BIOQUÍMICO DE CATAMARCA, por presunta infracción a la Ley N° 25.156.

Que el día 10 de octubre de 2003, las denunciantes procedieron a la ratificación de la denuncia de conformidad con lo prevista en el Artículo 175 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria de acuerdo a lo previsto por el Artículo 56 de la Ley N° 25.156.

Que con fecha 17 de octubre 2003 la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ordenó correr traslado al instituto denunciado, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 29 de la Ley N° 25.156.

Que el día 13 de noviembre de 2003, la denunciada presentó sus explicaciones en tiempo y forma.

A |



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

472



Que el día 30 de enero de 2004, se ordenó la apertura de sumario, conforme lo previsto en el Artículo 30 de la Ley N° 25.156.

Que la conducta denunciada consistiría en la prohibición a los profesionales bioquímicos de la Provincia de CATAMARCA de atender pacientes de obras sociales que no tengan contratos celebrados con el instituto COLEGIO BIOQUÍMICO DE CATAMARCA.

Que el día 3 de mayo de 2004, la presunta responsable presentó un acuerdo conciliatorio celebrado entre las denunciadas y el COLEGIO BIOQUÍMICO DE CATAMARCA, donde la señora Doña Adriana Elisa CARIGNANO (M.I. N° 11.088.833) y la señora Doña Ana Lía GANDINI (M.I. N° 11.682.957) desistieron de proseguir con las presentes actuaciones.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario de Comercio Interior aprobar el compromiso introducido en los términos del Artículo 36 de la Ley N° 25.156 con el aditamento de que el instituto COLEGIO BIOQUÍMICO DE CATAMARCA deberá designar inmediatamente un responsable y su sustituto que mantendrá informado a LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA sobre las medidas adoptadas para dar fiel cumplimiento del compromiso, suspender el presente procedimiento por el término de TRES (3) años a partir del dictado de la pertinente resolución, facultar expresamente a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA a adoptar toda medida tendiente a vigilar el cumplimiento del compromiso asumido por la denunciada, ordenar la convocatoria a una Asamblea Extraordinaria a efectos de informar el compromiso asumido por la institución y notificando de ello a cada uno de los colegiados, intimar al instituto COLEGIO BIOQUÍMICO DE CATAMARCA para que dentro del plazo de DIEZ (10) días,



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

472



acredite ante LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA la realización de dicha Asamblea Extraordinaria y de la referida notificación mediante la presentación de copia certificada de los instrumentos pertinentes, recomendar al Gobierno de la Provincia de CATAMARCA tener en cuenta la Ley Provincial N° 4.648 de fecha 5 de noviembre de 1991 y ordenar al instituto COLEGIO BIOQUÍMICO DE CATAMARCA la publicación del compromiso ofrecido en las presentes actuaciones en el Boletín Oficial de la Nación, como también en el Diario "LA NACIÓN" o en el Diario "CLARÍN", dentro del plazo de TRES (3) días de notificado.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo que con DOCE (12) hojas, forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el compromiso introducido en los términos del Artículo 36 de la Ley N° 25.156 con el aditamento de que la institución COLEGIO BIOQUÍMICO DE CATAMARCA deberá designar inmediatamente un responsable y su sustituto que mantendrá



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

472



informado a este Organismo sobre las medidas adoptadas para dar fiel cumplimiento del compromiso.

ARTÍCULO 2º.- Suspéndese el presente procedimiento por el termino de TRES (3) años a partir del dictado de la pertinente resolución.

ARTÍCULO 3º.- Facúltese expresamente a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, a adoptar toda medida tendiente a vigilar el cumplimiento del compromiso asumido por la denunciada.

ARTÍCULO 4º.- Ordenése al instituto COLEGIO BIOQUÍMICO DE CATAMARCA, para que dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente resolución convoque a una Asamblea Extraordinaria, a efectos de informar el compromiso asumido por la institución, notificando de ello a cada uno de los colegiados.

ARTÍCULO 5º.- Intímase al instituto COLEGIO BIOQUÍMICO DE CATAMARCA para que dentro del plazo de DIEZ (10) días de realizada dicha Asamblea Extraordinaria, acredite ante COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA la realización de la misma y de la referida notificación mediante la presentación de copia certificada de los instrumentos pertinentes.

ARTÍCULO 6º.- Recomiéndase al Gobierno de la Provincia de CATAMARCA tener en cuenta la Ley Provincial N° 4.648 de fecha 5 de noviembre de 1991.

ARTÍCULO 7º.- Ordénase al instituto COLEGIO BIOQUÍMICO DE CATAMARCA la publicación del compromiso ofrecido en las presentes actuaciones en el Boletín Oficial de la Nación, como también en el Diario "LA NACIÓN" o en el Diario "CLARÍN", dentro del

11



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior



plazo de TRES (3) días de notificada la resolución.

ARTÍCULO 8°.- Considerase parte integrante de la presente resolución al Dictamen N° 671 de fecha 22 de abril de 2010 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en DOCE (12) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 9°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° **472**

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



EXPEDIENTE N° S01: 0185550/2003 (C.917) HGM-ML-JL

DIGTAMEN CNDC N° 671

BUENOS AIRES,

22 ABR 2010

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones caratuladas "COLEGIO DE BIOQUÍMICOS DE CATAMARCA S/ INF. LEY 25.156 (C. 917)" del Registro del ex Ministerio de la Producción que tramitan por expediente N° S01:0185550/2003 e iniciadas como consecuencia de la denuncia interpuesta ante esta Comisión Nacional, por las señoras ADRIANA ELISA CARIGNANO y ANA LÍA GANDINI, contra el COLEGIO DE BIOQUÍMICOS DE CATAMARCA, por presunta violación a la Ley 25.156 de Defensa de la Competencia.

I.- SUJETOS INTERVINIENTES

I.1.- Las Sras. ADRIANA ELISA CARIGNANO y ANA LÍA GANDINI, en adelante, LAS DENUNCIANTES, son profesionales bioquímicas, conforme lo acreditan con título habilitante, socias del COLEGIO DE BIOQUÍMICOS DE CATAMARCA.

I.2.- EI COLEGIO DE BIOQUÍMICOS DE CATAMARCA, en adelante el CBC, entidad que tiene como fines esenciales, entre otros, ejercer el Gobierno y Control de la matrícula de los Profesionales Bioquímicos en el territorio de la Provincia de Catamarca, asegurando un correcto y eficaz ejercicio profesional en resguardo de la salud pública, establecer los aranceles profesionales mínimos de aplicación en la jurisdicción, así como la celebración de convenios con administradoras de fondos para la salud, para la prestación de servicios bioquímicos en el ámbito de la Provincia de Catamarca, a través de su nómina de prestadores.

II.- LA DENUNCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior,
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



II.1.- En fecha 22 de setiembre de 2003 (fs. 31/38) LAS DENUNCIANTES, en el carácter de socias del CBC, institución que agrupa a todos los profesionales bioquímicos que ejercen su profesión dentro del ámbito de la referida provincia, presentaron formal denuncia ante esta Comisión Nacional contra esa entidad, por la presunta comisión de una conducta restrictiva de la competencia en el mercado de prestaciones bioquímicas.

II.2.- En tal sentido LAS DENUNCIANTES manifestaron que el Tribunal de Disciplina del CBC les aplicó sanción de apercibimiento privado con noticia a la comunidad de bioquímicos, por haber contratado con FECLISA -a través de la empresa Lider Salud SRL- para la atención de afiliados de PAMI en forma separada del CBC y sin su participación, toda vez que dicha contratación fue posterior a la ruptura, por parte del PAMI, del convenio existente entre esa obra social y el CBC.

II.3.- Señalaron que el CBC además de ser la entidad que controla la matrícula de los profesionales bioquímicos en todo el territorio de la provincia de Catamarca, es el principal contratista con las obras sociales (90% de las prestaciones bioquímicas ambulatorias y en internación), actuando como agente de cobro de la facturación de los profesionales prestadores.

II.4.- Agregaron que en razón de lo precedentemente expuesto, resulta necesario imprescindible integrar el Padrón de prestadores del CBC para poder trabajar con todas las obras sociales, por lo cual la exclusión de dicha entidad como prestador significa un grave perjuicio profesional y económico.

II.5.- A los efectos de acreditar sus dichos, las denunciantes agregaron la documentación que en copia simple luce agregada a fojas 2/30, al tiempo que ofrecieron prueba informativa y testimonial.

III.- PROCEDIMIENTO

La ratificación de la denuncia:

III.1.- En fecha 10 de octubre de 2003, tal como consta a fojas 40 y 41 LAS DENUNCIANTES procedieron a ratificar la denuncia de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del CPPN, de aplicación supletoria de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley N° 25.156. En dicho acta una de LAS DENUNCIANTES, la Sra. Adriana Elisa Carignano, agregó que los profesionales



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



bioquímicos solamente pueden suscribir convenios individualmente con obras sociales, cuándo éstas no tengan convenio con el CBC, caso contrario, no, ya que la Ley Bioquímica no lo permite.

El traslado del Art. 29 de la Ley N° 25.156 y las explicaciones brindadas:

III.2.- Conforme a lo previsto en el artículo 29 de la ley de marras, esta Comisión Nacional en fecha 17 de octubre de 2003 (fs. 42), ordenó correr traslado al CBC, de la denuncia de fs. 31/38, para que brinde las explicaciones que estime pertinentes.

III.3. En fecha 13 de noviembre de 2003 (fs. 44/53) el CBC brindó sus explicaciones en tiempo y forma.

III.4.- El CBC comenzó sus explicaciones informando que esa entidad fue creada por la Ley Provincial N° 3736 del 5 de noviembre de 1981 y Decreto Reglamentario N° 1644/81 por lo que carece de un estatuto, rigiendo toda su actividad la referida ley y su reglamentación.

III.5.- Al respecto agregó que, las características y modalidades de la prestación de los servicios bioquímicos en la provincia de Catamarca son claramente trazados por una ley dictada de conformidad con las atribuciones constitucionales con que cuenta dicho estado federado.

III.6.- Sostuvo que las políticas que un estado provincial decida elaborar en determinada área - en este caso bioquímica- corresponde a las facultades de poder de policía ínsito en las potestades administrativas de cada estado, y constituyen criterios de oportunidad, mérito y conveniencia ajenos al control judicial, y mucho menos de un órgano administrativo dependiente del Estado Nacional.

III.7.- Manifestó que jamás puede sostenerse que el Colegio incurra en conductas monopólicas o tenga posición de dominio cuando lo único que en realidad hace es cumplir con una ley que le ordena realizar las conductas objeto del presente sumario, siendo además dicha ley la que rige su funcionamiento.

III.8.- Expresó que en tal inteligencia la denuncia no debió efectuarse contra el CBC sino contra el gobierno de la provincia de Catamarca, artífice de la legislación que rige la materia en el ámbito provincial, y cuya normativa debe ser cumplimentada por los bioquímicos colegiados, y, desde luego, por el propio CBC.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



III.9.- Destacó que el CBC no tiene conocimiento de que LAS DENUNCIANTES hayan iniciado acción de inconstitucionalidad que tenga por objeto cuestionar la validez de la Ley N° 3736 y su Decreto Reglamentario N° 1644/81, que es lo que a su juicio LAS DENUNCIANTES debieron interponer si consideraron que dicha normativa es violatoria de preceptos constitucionales.

III.10.- Alegó que la Ley N° 3736 funciona como el "estatuto" del CBC y que las sanciones aplicadas a LAS DENUNCIANTES cuentan con el debido apoyo normativo plasmado en los artículos 3° incisos b) y k), 12, 58 inciso a), 59 inciso c), 63 y ctes. de la Ley N° 3736, y artículos 6° y 7° del Decreto Reglamentario 1644/81.

III.11.- Descartó la aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia en el presente caso, al sostener que en el mismo no se ventila una cuestión de competencia sino disciplinaria dentro del ámbito de una asociación que nuclea profesionales bioquímicos a los que se les ha aplicado una sanción de conformidad con lo normado en la Ley Provincial N° 3736 y su reglamentación.

III.12.- En la misma fecha, a fs. 54/55, la Confederación Unificada Bioquímica de la República Argentina, se presentó y solicitó ser tenida como parte coadyuvante del CBC en el presente expediente, con fundamento en que la misma, nuclea a las asociaciones, colegios y agrupaciones bioquímicas de todo el país inclusive al CBC, y asimismo "por encontrarse en tela de juicio no solamente una simple conducta que podría eventualmente llegar a contradecir normas contenidas en la ley 25.156, sino que en autos se encuentra en debate la propia estructura y organización de los Colegios Profesionales de LEY del interior del país..."; "...el presente tema cuenta con aristas de interés institucional y, atendiendo a la representatividad que ejerce mi mandante sobre los Colegio Bioquímicos adheridos a la misma, resulta a todas luces inadmisibile la intervención de la C.U.B.R.A. en autos...".

III.13.- Consecuentemente, en fecha 5 de diciembre de 2003 (fs. 225/228), esta Comisión Nacional, resolvió: "ARTÍCULO 1°.- Denegar la solicitud de la CONFEDERACIÓN UNIFICADA BIOQUÍMICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (C.U.B.R.A.) de ser tenida por parte coadyuvante en las actuaciones que tramitan en el Expediente N° S01:0185550/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, caratulado "COLEGIO DE BIOQUÍMICOS DE CATAMARCA S/



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



INF. LEY 25.156 (C. 917)", de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley N° 25.156.", en base a los fundamentos allí expresados y que en honor a la brevedad se remite a su lectura.

La apertura del sumario:

III.14.- En fecha 30 de enero de 2004 (fs. 230/233) esta Comisión Nacional resolvió ordenar la apertura del sumario, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley N° 25.156.

III.15.- Como luce agregado a fojas 235/238, con fecha 18 de febrero de 2007, el Dr. Luis Alberto Farias, como apoderado de CBC, solicitó que se decrete la nulidad absoluta de la Resolución que ordena la apertura del sumario, ya que a su criterio la consideró "...nula y arbitraria por no tratar de modo alguno los argumentos expuestos por mi mandante y que son conducentes para la resolución de la causa.", agrediendo de esta manera el principio de inviolabilidad de la defensa en juicio, como asimismo, manifestó que esta Comisión Nacional no se expidió en lo referente a la Ley N° 3736 de la Provincia de Catamarca, ni respecto de la competencia exclusiva del Poder Legislativo para diseñar la política, pautas de colegiación y actividad bioquímica, concluyendo con que debió declararse incompetente por carecer de facultades para analizar una Ley Provincial, como es el caso de la Ley N° 3736; razón por la cual con fecha 29 de abril de 2004 (fs. 7 del expediente N° S01:0035112/2004, caratulado "Colegio de Bioquímicos de Catamarca s/ incidente de nulidad"), esta Comisión Nacional resolvió: "ARTÍCULO 1°.- No hacer lugar al planteo de nulidad opuesto por el Colegio de Bioquímicos de Catamarca en virtud de lo dispuesto en los artículos 166 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley N° 25.156."

IV.- ANALISIS DE LA CONDUCTA

IV.1.- La conducta denunciada consistiría en la prohibición a los profesionales bioquímicos de la provincia de Catamarca de atender pacientes de obras sociales que no tengan celebrados contratos con el CBC.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



IV.-2.- Conforme a lo expresado en la denuncia y a la documentación glosada en autos, la referida sanción a LAS DENUNCIANTES fue aplicada por infracción a lo previsto en los artículos 6° y 7° del Decreto AGG N° 1644/81 (reglamentario de la Ley Provincial N° 3736 que confiere carácter de entidad de derecho público al CBC y regula su funcionamiento) toda vez que el primero de los mencionados artículos dispone que el bioquímico no podrá firmar contratos en forma particular, previendo para el caso en que se viole dicha disposición la separación del profesional del Registro de Prestadores del CBC para la atención de obras sociales o mutuales; en tanto el segundo de los mencionados artículos establece que: "El bioquímico no podrá concertar y/o mantener convenios con asociaciones civiles, comerciales o de beneficencia que excluyan a los demás colegas, ...".

V.- EL COMPROMISO DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY N° 25.156.

Antecedentes:

V.1.- Desde la sanción de la Ley N° 25.156 han sido variados los casos donde las partes investigadas han propuesto compromisos en el marco del artículo 36 de ese ordenamiento legal. Asimismo ha sido variado el criterio económico-jurídico que ha tenido en cuenta la Comisión a la hora de rechazar o aceptar tales compromisos.

V.2.- Entre los antecedentes con que cuenta esta Comisión y que conforma su jurisprudencia vale la pena destacar los siguientes casos:

V.3.- Expediente N° S01: 0179868/2002 C. 792 / Dictamen N° 447 caratulado "COOPERATIVA DE LANCHEROS COMANDANTE LUIS PIEDRABUENA S/ INFRACCIÓN A LA LEY 25.156".

V.4.- El denunciante (Sr. Julio Eugenio TESTORE) tenía como actividad particular el traslado diario de pasajeros entre las ciudades de Carmen de Patagones y Viedma mediante el uso de una lancha. La denunciada (la COOPERATIVA DE LANCHEROS COMANDANTE LUIS PIEDRABUENA) era la permisionaria del muelle ubicado en la ciudad de Carmen de Patagones utilizado como soporte de las lanchas que realizaban el traslado de pasajeros desde las ciudades nombradas. Según el denunciante LA COOPERATIVA estuvo abusando de una posición dominante por tener la



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



exclusividad en la tenencia provisoria del muelle y como consecuencia de esa concesión la misma pretendía cobrar un canon mensual por lancha. La conducta denunciada consistió entonces en un supuesto cobro abusivo de un canon por la utilización de los muelles de Carmen de Patagones y Viedma por parte de LA COOPERATIVA. A su vez, la denunciada habría discriminado el canon entre sus socios y el denunciante. Finalmente, el Sr. Julio Eugenio TESTORE manifestó que había suscripto un convenio con LA COOPERATIVA y que pagaría un canon por el uso de ambos muelles.

V.5.- La Comisión aceptó el compromiso puesto que, de acuerdo a las constancias en el expediente, la conducta denunciada no alcanzó a producir efectos, en razón de que el denunciante pudo seguir trabajando normalmente. Asimismo, no hubo ningún indicio de que el interés económico general se haya visto afectado.

V.6.- Expediente Nº 064-011479/1999 C.505 / Dictamen Nº 417 caratulado "COOPERATIVA ENTRERRIANA DE PRODUCTORES MINEROS LTDA S/ INFRACCIÓN A LA LEY 22.262".

V.7.- Las denunciantes, la empresa LACRI S.R.L y la CÁMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCIÓN (Delegación Entre Ríos), denunciaron a la COOPERATIVA ENTRERRIANA DE PRODUCTORES MINEROS por la conducta consistente en un incremento injustificado del precio de la arena de río para la construcción a partir de la creación de LA COOPERATIVA, dispuesto por ésta y las empresas asociadas a ella, las que habrían acordado dicho aumento en forma simultánea y en los mismos porcentajes en el ámbito de la ciudad de Paraná y zonas de influencia.

V.8.- Avanzado ya el período de instrucción llevado adelante por esta Comisión Nacional, LA COOPERATIVA ofreció un compromiso en los términos del artículo 36 de la LDC. Esta CNDC decidió no aceptar el compromiso debido a que en esa instancia se había constatado: a) la realización de una conducta colusiva por parte de los miembros de LA COOPERATIVA y prohibida por la LDC; y b) dicha conducta produjo un perjuicio sustancial al interés económico general al verificarse la suba de precios de la arena producto del acuerdo colusivo.

V.9.- Entre los fundamentos vertidos en el rechazo se estableció que el criterio para aceptar un compromiso debía ser restrictivo, por lo cual no debería utilizarse este medio de terminación del



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



procedimiento sino en los casos en los que la conducta no hubiera producido aún un perjuicio sustancial al interés económico general. Se dijo asimismo que si en casos como el presente se aceptara el compromiso ofrecido por las partes, sería muy sencillo para cualquier empresa incurrir en conductas prohibidas para luego, frente a la inminencia de una sanción, limitarse a presentar un compromiso de abstenerse de realizar esa conducta en lo sucesivo. Por ende, en ese caso, la LDC no constituiría un factor tendiente a disuadir a las empresas de realizar conductas anticompetitivas.

VI.- FUNDAMENTOS ECONÓMICOS-JURÍDICOS PARA LA ACEPTACIÓN DEL COMPROMISO DEL ARTÍCULO 36:

VI.1.- Esta Comisión considera que el instituto que prevé el artículo 36 de la Ley N° 25.156 no debe ser concedido en forma automática sino que debe quedar reservado a aquellos casos en que se meritúe y que tornan aconsejable hacer uso de esta útil herramienta que proporciona la Ley.

VI.2.- En lo atinente al compromiso en análisis, la presunta responsable presentó, en fecha 03 de mayo del 2004 (fs. 240/241), un acuerdo conciliatorio celebrado entre LAS DENUNCIANTES y el CBC, donde LAS DENUNCIANTES desistieron de proseguir con las presentes actuaciones en base a los siguientes fundamentos: 1- En la actualidad, las profesionales se encuentran prestando servicios profesionales bioquímicos, sin que se registren inconvenientes ni hechos que impidan su libre acceso al mercado laboral, de acuerdo con los postulados de los arts. 14, 14 bis., 17, 19 y concordantes de la Constitución Nacional y especialmente lo preceptuado por la Ley Provincial de Catamarca N° 3736 y Decreto Reglamentario N° 1644/81; 2- Las conductas que dieron origen a las presentes actuaciones perdieron actualidad, ya que a la fecha, la atención bioquímica que realizan LAS DENUNCIANTES, lo es dentro del marco de los convenios prestacionales suscriptos por CBC, para todos los profesionales bioquímicos matriculados dentro de la jurisdicción de la Provincia de Catamarca; 3- Los hechos denunciados cesaron, no encontrando LAS DENUNCIANTES por parte del CBC "ninguna conducta cercenatoria o limitativa que atente contra su normal desarrollo profesional y/o laboral"; razón por la cual en fecha 21 de febrero de 2006 (fs. 245) esta Comisión Nacional sostuvo que al mencionado acuerdo, deberían adecuarlo a los términos del artículo 36 de la Ley N° 25.156, con el fin de que contenga los elementos esenciales del mismo.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



VI.3.- En fecha 6 de junio de 2006, el Presidente del CBC, el Sr. Luis Carlos Vidotto, ofreció el compromiso que luce agregado a fojas 248/249, solicitando su homologación, como asimismo, que se suspenda el trámite de las presentes actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en artículo 36 de la Ley N° 25.156. Para sostener tal petición, la denunciada (i) formalizó una breve reseña de las sanciones impuestas por la misma a LAS DENUNCIANTES, (ii) realizó una sintética explicación de lo que sucede con las profesionales denunciadas en la actualidad, en lo que hace a la prestación de servicios profesionales bioquímicos a través de los contratos celebrados con las distintas Obras Sociales y Agentes del Sistema de Salud, sin registrar inconvenientes, con libre acceso al mercado laboral, en concordancia a los arts. 14, 14 bis., 17, 19 y concordantes de la Constitución Nacional, (iii) aclaró que las sanciones disciplinarias impuestas a LAS DENUNCIANTES *"han perdido actualidad"* ya que el CBC no ha insistido con su *"postura sancionatoria"*, *"además de haber impuesto sanciones notoriamente inferiores a las legalmente previstas"*, imponiendo un *"leve apercibimiento...sin que ello impida de modo alguno la prosecución de sus labores profesionales."*

VI.4.- Expresamente se comprometió ante esta Comisión Nacional *"para el futuro no restringir el libre acceso de prestadores a la misma ni al mercado de la salud en el ámbito de la Provincia de Catamarca."*; *"...en los términos del arts. 1° y 36° de la Ley 25.156, a no obstruir de modo alguno la normal y libre prestación de servicios profesionales por parte de quienes no formen parte del mismo, y/o que suscriban convenios particulares con las Obras Sociales que así lo deseen de acuerdo a su política comercial, y a no exigir más requisitos que la idoneidad profesional, técnica y moral a quienes quieran voluntariamente formar parte de la Red de Prestadores de "el Colegio"; y "...se compromete a no aplicar en el futuro lo normado por los arts. 6° y 7° del Decreto Provincial N° 1644/81, Reglamentario de la Ley Provincial N° 3736, en cuanto dichas normas restringen y sancionan el libre acceso al mercado de la salud a los profesionales que no presten sus servicios a través de los contratos prestacionales suscriptos por **El Colegio.**"*

VI.5.- En fecha 17 de septiembre de 2008, se celebró el acta de compromiso (fs. 253/254) para adecuar el compromiso mencionado ut supra a lo normado en el artículo 36 de la Ley N° 25.156, donde CBC se compromete a: **"1) No restringir ni sancionar el libre acceso al Padrón de prestadores del Colegio y a no aplicar norma alguna que viole las previsiones de la Ley de Defensa de la**



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Competencia N° 25.156; 2) No impedir la contratación directa de profesionales bioquímicos de la Pcia. de Catamarca, integren éstos o no el padrón de prestadores del Colegio; 3) Realizar las gestiones necesarias para obtener el dictado de una nueva legislación que reglamente el ejercicio del profesional bioquímico de la provincia en el marco del Decreto de Desregulación Económica al cual el Gobierno de la Pcia. de Catamarca adhirió en el mes de noviembre de 1991, así como a la normativa inserta en la Ley de Defensa de la Competencia N° 25.156; 4) No aplicar los artículos 6° y 7° del decreto reglamentario 1644/81 y 5) Convocar a una Asamblea Extraordinaria a efectos de informar el compromiso asumido por la institución mediante la presente y notificando de ello a cada uno de los colegiados."

VI.6.- Sin perjuicio de la verosimilitud de los hechos denunciados y de la entidad de los mismos como potencialmente configurativos de una de las conductas previstas como anticompetitivas por nuestro ordenamiento legal, cabe destacar que hasta la presentación del compromiso en cuestión esta CNDC no ha encontrado elemento alguno que permita inferir una afectación real negativa al interés económico general.

VII.- ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN PROCESAL

VII.1.- En este estadio procesal debe analizarse si corresponde dar curso a la suspensión del presente procedimiento en lo términos del Art. 36 de la Ley N° 25.156.

VII.3.- Consecuentemente con esto, ha de decidirse que la valoración efectuada de la prueba colectada y a la luz de la sana crítica respecto del contenido del compromiso, llevan a este organismo a considerar que el mismo se adecua a los extremos requeridos por el artículo 36 de la Ley N° 25.156 y a declarar la aceptación de tal propuesta; claro está, con sujeción a ciertas pautas de control y de interacción entre la presunta responsable y esta CNDC tendientes tanto a dar fluidez y precisión a sus respuestas, como a imponer la debida acreditación en autos y sin contratiempos del efectivo cumplimiento del compromiso asumido como consecuencia de los requerimientos que periódicamente habrán de formularse una vez compartido el presente dictamen.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



VII.4.- Para ello se tendrán presentes todas y cada una de las cuestiones a las que el CBC se comprometió en el acta de compromiso de fojas 253/254 detalladas en el punto VI.6 del presente.

VII.5.- Asimismo, en el caso, se ha tenido en consideración, sin perjuicio del contenido del compromiso en si mismo, que el posible perjuicio al interés económico general en el mercado que se pudo haber ocasionado, y que es condicionante para que se configure la conducta, resultó inexistente. En primer lugar, las mismas DENUNCIANTES, con fecha 3 de mayo de 2004 (fs. 240 vta.) desistieron de proseguir con las presentes actuaciones y solicitaron a esta Comisión Nacional el archivo de la denuncia incoada, además del mismo reconocimiento tanto de las mismas, como de la denunciada que los hechos que originaron la denuncia han cesado, y que las profesionales bioquímicas, en la actualidad, tienen un libre acceso al mercado laboral, con ausencia de inconvenientes y hechos que obstruyan su labor profesional. Por último, vale la pena recalcar que, en su momento, el CBC, impuso sanciones sumamente por debajo de las preestablecidas, pudiendo continuar en todo momento, las profesionales denunciadas, con el ejercicio de su profesión.

VIII.- CONCLUSION

VIII.1.- Por los motivos expuestos, se concluye que en el caso concreto bajo análisis y en base a las consideraciones precedentemente enunciadas, el compromiso ofrecido por el COLEGIO DE BIOQUÍMICOS DE CATAMÁRCA en los términos del artículo 36 de la Ley N° 25.156, no merece reparos ni reproches.

VIII.2.- Entonces, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR [1] aprobar el compromiso introducido en los términos del artículo 36 de la Ley N° 25.156, con el aditamento de que COLEGIO DE BIOQUÍMICOS DE CATAMÁRCA deberá designar inmediatamente un responsable y su sustituto que mantendrá informada a esta Comisión sobre las medidas adoptadas para dar fiel cumplimiento del compromiso ofrecido, [2] suspender el presente procedimiento durante tres (3) años a partir del dictado de la pertinente Resolución de la cual habrá de formar parte este Dictamen (Art. 36 de la Ley N° 25.156), [3] facultar expresamente a esta Comisión Nacional a adoptar toda medida tendiente a vigilar el cumplimiento del compromiso asumido por COLEGIO DE BIOQUÍMICOS DE CATAMARCA,



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



[4] ordenar la convocatoria a una Asamblea Extraordinaria a efectos de informar el compromiso asumido por la institución y notificando de ello a cada uno de los colegiados, [5] intimar al COLEGIO DE BIOQUÍMICOS DE CATAMARCA para que dentro del plazo de 10 (DIEZ) días, acredite ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA la realización de dicha Asamblea y de la referida notificación mediante la presentación en copia certificada de los instrumentos pertinentes, [6] recomendar al Gobierno de la Provincia de Catamarca tener en cuenta la Ley Provincial 4648 de fecha 5 de noviembre de 1991 -por la cual la provincia de Catamarca se adhirió a las disposiciones contenidas en el Decreto de Desregulación Económica N° 2284 del 31 de octubre de 1991 ratificado por Ley 24.307 y derogó toda disposición que se oponga a esa ley provincial- al igual que lo establecido en la Ley de Defensa de la Competencia y las Pautas que esta Comisión Nacional ha emitido en cuanto a las prestadoras de servicios de la salud, y eventualmente proceda a una adaptación de la regulación que mantenga coherencia con dichas pautas, y [7] ordenar al COLEGIO DE BIOQUÍMICOS DE CATAMARCA la publicación del compromiso ofrecido en las presentes actuaciones en el Boletín Oficial de la Nación, como también en el Diario "La Nación" o en el Diario "Clarín", dentro del plazo de TRES (3) días de notificado.

DIEGO PABLO POVOLO
VOCA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
VICEPRESIDENTE 1º
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

LTC. FABIAN M. PETTIGREW
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Dr. RICARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA